

RESOLUCIÓN CREE-24-2026.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: Para resolver Recurso de Reposición presentado por la abogada **YIZREEL JUDIT CÁCERES NÚÑEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. DE C.V. (COMGELSA)**, contra la Resolución CREE-19-2026 de fecha diez (10) de julio del dos mil veintiséis (2026), dictada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

ANTECEDENTES DE HECHO:

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió la Resolución CREE-19-2026, mediante la cual actualizó en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico a la sociedad mercantil **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. de C.V. (COMGELSA)** como empresa generadora, para su central de generación Central Hidroeléctrica CECECAPA I, ubicada en el municipio de Ilama, Departamento de Santa Bárbara, hasta la capacidad máxima habilitada de dos megavatios (2 MW), conforme a su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 35,529, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (en adelante, “la Contrata de Aguas Nacionales” o “la Contrata”), sujetando la modificación de dicha capacidad a la previa acreditación de la ampliación de la referida Contrata otorgada por la autoridad competente; habiendo sido notificada dicha resolución en fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026) por parte de la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026), la abogada **YIZREEL JUDIT CÁCERES NÚÑEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. de C.V. (COMGELSA)**, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREE-19-2026 de fecha diez (10) de julio del dos mil veintiséis (2026), dictada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), con solicitud de suspensión del acto reclamado, acompañando ocho (08) pruebas documentales, a saber: 1) Acuerdo CREE-043 de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020); 2) Acuerdo CREE-093 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); 3) Resolución CREE-41-2021 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); 4) Ficha de inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico bajo el número G-S18, extendida el veintiocho (28) de julio de dos mil



veintiuno (2021); 5) Acta Técnica de Inspección, Lista de Asistencia y Acta de Inspección y Verificación levantadas en el marco de la Orden de Inspección CREE-058-2025, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y extracto del Informe de Inspección correspondiente; 6) captura de pantalla del portal web de la Comisión y Acuerdo CREE-106-2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 36,706, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); 7) Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Sector Eléctrico, en las dos versiones designadas por la recurrente; y 8) copia del escrito de solicitud de Adenda a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026); pruebas que obran agregadas al expediente de mérito y que, a excepción de la identificada como prueba documental número ocho (08), de fecha posterior al acto impugnado, consisten en actos administrativos emitidos por esta propia Comisión y es documentación que ya formaba parte íntegra del expediente administrativo de mérito.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió el recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad mercantil denominada Compañía de Generación Eléctrica, S.A. de C.V. (COMGELSA) en contra de la Resolución CREE-19-2026 de fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026) y dio traslado de las actuaciones a la Dirección de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (07) de agosto de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-067 -2026.

CONSIDERANDO: Que la sociedad mercantil denominada “**COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. de C.V.**” (**COMGELSA**) fundamenta su recurso de reposición en los hechos siguientes, los cuales se transcriben y examinan individualmente, precisándose en cada caso si configuran relación de antecedentes, agravio o petición:

*“**PRIMERO:** Que mi representada en adelante designada como COMGELSA, es actor del sistema eléctrico nacional, desde antes de la entrada en vigencias de la Ley General de la Industria Eléctrica en adelante LGIE, siendo que los trámites administrativos que en su momento procesal, fueron desarrollados con las leyes vigentes en dicho momento de la vida legislativa de nuestro país, a saber dentro de lo dispuesto en la Ley Marco del Subsector Eléctrico que data de 1994, la cual fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley General de la Industria Eléctrica que dio vida legal a esta Comisión. (...) pudiéndose constatar de que en año a año mi representada, obtuvo de parte de la CREE las correspondientes Certificados de Registro siguientes: 1) A folio 96, consta Certificado de Registro con vigencia del 15/01/2016 al 15/01/2017. 2) A folio 99, consta Certificado de Registro con vigencia del 16/01/2017 al 15/01/2018. 3) A folio 102,*



consta Certificado de Registro con vigencia del 16/01/2018 al 15/01/2019. 4) A folio 103, consta Certificado de Registro con vigencia del 16/01/2019 al 15/01/2020. Demostrándose fehacientemente que COMGELSA, ha estado cumpliendo con las disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, acreditando la información y documentación correspondiente ante la CREE, tanto en forma física como a través de la Plataforma, estableció en su momento.”

Con relación al hecho **PRIMERO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) advierte que el mismo constituye una relación de antecedentes que, en sí misma, no configura agravio contra la Resolución CREE-19-2026. Sin perjuicio de ello, se deja establecido que la trayectoria de la sociedad recurrente como actor del subsector eléctrico y la obtención sucesiva de certificados de registro temporal entre los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil veinte (2020) no se controvierten; dichos certificados temporales culminaron precisamente en la inscripción definitiva dispuesta mediante la Resolución CREE-41-2021, y ni aquellos ni esta relevan a la empresa del cumplimiento del marco normativo vigente al momento de resolverse cada solicitud, ni del requisito sustantivo que para las generadoras hidroeléctricas impone el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE): contar con la respectiva concesión de derechos de aprovechamiento de aguas, materializada en el presente caso en la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 35,529, que constituye su título habilitante en materia de aguas.

“SEGUNDO: Es un hecho que la CREE, en fecha 06 de marzo de 2020, aprobó el acuerdo CREE-043, el cual en sus resultando tercero enuncia, cito textual: “El registro de empresas generadoras del subsector eléctrico debe basarse en el requerimiento de información establecido en la plataforma de registro que actualmente utiliza, sin embargo, se considera oportuno que se solicite, cuando corresponda, el documento que acredite la respectiva concesión de derechos de aprovechamiento de aguas al que se refiere el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley General de la Ley General de la Industria Eléctrica.” Disponiéndose en la parte dispositiva del citado acto administrativo PRIMERO, lo que cito a continuación: “Aprobar la plataforma electrónica de registro que se encuentra cargada en la página web de la Comisión como herramienta de inscripción para el registro permanente de empresas de generación del subsector eléctrico, el cual debe basarse en el formulario de inscripción y el requerimiento de información establecido en la misma.” Lo resaltado en negrita es nuestro al efecto probatorio acompaño copia de dicho acto administrativo, como **prueba documental 1**, con lo cual se comprueba que mi representada cumplió con las disposiciones establecidas por la CREE, siendo que dicho **ACUERDO CREE-043, se encuentra vigente**, en vista de no constar acto administrativo derogatorio del mismo, lo anterior así se ve confirmado por el Acuerdo CREE-093 que presento como **prueba documental 2** de fecha 3 de noviembre del



año 2020 con el que se aprobó en su parte dispositiva tanto los requisitos los formularios de inscripción y sus anexos, aplicables a nuevos registro de empresas del sector, que debían cumplir las empresas ***“para formar parte del registro público”*** lo resaltado en negrita es nuestro, entendiéndose al efecto que la CREE, respetando el principio de no retroactividad de la Ley, reconoció el registro de las empresas que ya estaban inscritas en el Registro Público de Empresas a través de la herramienta aprobada por el acuerdo CREE-043, tal como es el caso de COMGELSA.”

Con relación al hecho y agravio **SEGUNDO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: la vigencia del Acuerdo CREE-043 y su articulación con el Acuerdo CREE-093 no son objeto de controversia en el presente recurso, ni resultan determinantes de la decisión impugnada. Nótese que el propio Acuerdo CREE-043, invocado y transcrito por la recurrente, incorpora desde su origen la exigencia de la concesión de aguas como base del registro: su resultando tercero considera oportuno que se solicite, cuando corresponda, el documento que acredite la respectiva concesión de derechos de aprovechamiento de aguas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 de la LGIE, y el punto SEGUNDO de su parte dispositiva instruye a la Secretaría General a requerirlo como requisito para el registro. La limitación de capacidad dispuesta en la Resolución CREE-19-2026 no deriva de régimen de formularios o plataformas, ni de los Acuerdos CREE-043 de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), CREE-093 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020),, CREE-106-2024 de fecha veinticuatro (24) de octubre dos mil veinticuatro (2024), sino del artículo 5 de la LGIE y del contenido de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales de la propia recurrente, de modo que la subsistencia del Acuerdo CREE-043 en nada altera la conclusión del acto impugnado. Las pruebas documentales uno (1) y dos (2), acompañadas en sustento de este hecho, se admiten y valoran conforme a la sana crítica: acreditan la existencia y vigencia de los Acuerdos CREE-043 y CREE-093, extremos que no se controvierten, sin que su contenido desvirtúe lo expuesto; antes bien, el resultando tercero del propio Acuerdo CREE-043 incorpora la exigencia de la concesión de aguas como requisito para inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

“TERCERO: Consta que es un principio general del derecho recogido por nuestra constitución de la República en su artículo 96 que reza: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado”, de lo anterior se colude que la irretroactividad previene que las normas tengan efectos hacia atrás en el tiempo, asegurándose que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor con la finalidad de dotar al ordenamiento estatal la seguridad jurídica y reglas claras, lo que marca un límite normativo para aplicar dichas normas a hechos anteriores a la promulgación de la misma; en el entendido que se podrían verificar los procesos en el marco regulatorio bajo reglas claras y procesos de NORMALIZACION que permitan la implementación general de directrices, que

como se ha comprobado en numeral segundo no es el caso que nos ocupa, pues COMGELSA, se ha voluntariamente a estado atenta a observar las disposiciones, incluso las que evidentemente se impuso de manera RETROACTIVA, sin mediar acto administrativo justificativo, ni proceso de normalización oficializado ni comunicado por medios oficiales a las empresas del sector. En este orden de hechos y relación del derecho, es meritorio destacar que mi representada atendió cordialmente orden de inspección CREE-058-2025, en fecha 08 de septiembre del año 2025, entre otras cosas se puede visualizar en el "INFORME DE INSPECCION A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S. A. DE C. V. – CECECAPA" (P.65 a 71) donde consta que realizó una fiscalización y verificación de la información declarada en el Registro Público, siendo que en el apartado "Documentación", ver gráfico 31, donde se establecen porcentajes de información "actualizada" y "no actualizada" estableciéndose un enunciado; "evidenciando un incumplimiento completo a la actualización de información", así como en el apartado de "Información Legal", plasmado en gráfico 32, ambos apartados analizados sin considerar o dejar constancia que mi representada había obtenido su registro definitivo reconocido mediante acto administrativo de mayor jerarquía como es una Resolución dictada por el Directorio de Comisionados de la CREE, de acuerdo al reconocimiento de la CREE del formulario de registro en línea validado mediante acuerdo CREE-43, herramienta que sin mediar comunicación oficial de parte de la CREE, he perdido el acceso, así mismo se hace notar que el análisis realizado se valoró en su porcentaje de actualización en base al formulario actualizado de Registro Público vigente a la fecha de la inspección, sin tomar en consideración el REGISTRO DEFINITIVO, otorgado mediante acuerdo CREE-41-2021, el que solicito se agregue al expediente físico para sus antecedentes y también como prueba documental 3, como prueba de que mi representada había proveído información y documentación actualizada, tal como se demuestra en la relación de hechos de dicho acto administrativo y según las disposiciones del regulador que en su momento no impuso a la obligación de mi representada de suscribir en forma retroactiva el formulario de registro aprobado mediante el acuerdo CREE-093, mismo que ya estaba vigente cuando mi fue inscrita en forma definitiva bajo el numero G-S18 en el año 2021, al efecto acredito copia de la misma a fin que sea agregada a su expediente físico como prueba documental 5"

Con relación al hecho y agravio **TERCERO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: la Resolución CREE-19-2026 no aplica norma alguna a hechos anteriores a su vigencia. Se trata de un acto de efectos hacia el futuro (ex nunc), que resuelve una solicitud de actualización en trámite conforme al marco normativo vigente al momento de resolverla; no reabre los certificados de registro extendidos en el pasado. La irretroactividad que consagra el artículo 96 de la Constitución de la República protege frente a la aplicación de normas nuevas a hechos pasados; no confiere el derecho a que una situación contraria a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales se





perpetúe hacia el futuro. Por la misma razón, la suscripción del formulario de registro vigente no constituye un sometimiento retroactivo, sino la forma actual de cumplimiento de una obligación registral continúa nacida de la ley, por lo que la calificación de “proceso retroactivo” que emplea la recurrente parte de una premisa jurídicamente incorrecta. En cuanto a las alegaciones relativas al Informe de Inspección practicado en el marco de la Orden de Inspección CREE-058-2025, los porcentajes de los gráficos 31 y 32, su valoración contra la versión vigente del formulario y la falta de mención del registro definitivo, las mismas versan sobre actuaciones de fiscalización que, en cualquier caso, no determinaron el contenido de la Resolución CREE-19-2026: la limitación de capacidad descansa exclusivamente en el contenido de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y no en las constataciones porcentuales de dicho informe. Por su parte, la alegada pérdida de acceso a la plataforma aprobada mediante Acuerdo CREE-043 no produjo indefensión material alguna, pues consta en el expediente que la sociedad recurrente presentó eficazmente su solicitud y formularios. Finalmente, en cuanto a la constatación del informe según la cual se evidenciaba “un incumplimiento completo a la actualización de información”, la premisa de la que parte la recurrente, que su condición de empresa definitivamente inscrita excluía tal constatación, resulta jurídicamente incorrecta: la inscripción en el Registro Público y el deber de mantener actualizada la información registral son obligaciones distintas y concurrentes; la primera incorpora a la empresa al Registro, mientras que el segundo subsiste de manera continua durante toda la permanencia registral conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y 10 literal b) del Reglamento de la LGIE. Las pruebas documentales tres (3), cuatro (4) y cinco (5), acompañadas en sustento de este hecho, se admiten y valoran conforme a la sana crítica: acreditan, respectivamente, la emisión de la Resolución CREE-41-2021 y la inscripción definitiva de la recurrente; la extensión de la Ficha de inscripción bajo el número G-S18; y la práctica de la inspección ordenada mediante la Orden de Inspección CREE-058-2025, con su documentación asociada, extremos que no se controvierten y que en nada desvirtúan lo expuesto, pues ni la resolución ni la ficha consignaron capacidad alguna, la inscripción no exime del deber continuo de actualización, y las actuaciones de inspección no determinaron el contenido del acto impugnado.

“CUARTO: Que según lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica en el **“ARTÍCULO 5.- EMPRESAS DE GENERACIÓN.** Las empresas generadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que llevará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), suministrando toda la información que se les pida en el formulario de inscripción. Cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, las empresas deberán notificar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para los fines de la actualización de su inscripción en el registro antes referido.” Siendo que dicho proceso de actualización de información, fue establecido por el legislador en forma obligatoria, bajo el presupuesto siguiente: “Cada vez que se produzcan cambios



en las característica de las instalaciones o de su operación”, de lo que no debería entenderse como un sinónimo de obligación retroactiva de suscribir un formulario cada vez que surja una “versión actualizada del formulario”; lo anterior no impide que el regulador pueda realizar los cambios en la regulación según las potestades establecidas en la norma y la regulación aprobada y publicada, pues es meritorio en el presente caso hacer notar que sin mediar publicidad de NUEVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que dicten reglas de aplicación general, se han ido implementado varias versiones del formulario, en forma poco publicitada, tal como se puede observar en el acuerdo CREE-106, contentivo de cito textual: “APROBACIÓN DE INFORME DE RESULTADOS DE CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-01-2024, NORMA TÉCNICA DE COGENERACIÓN Y MODIFICACIONES ASOCIADAS A LOS COSTOS VARIABLES DE GENERACIÓN”, acto administrativo que en ninguno de sus apartados hace una relación de hechos que haga ver a los actores del mercado, que contiene una disposición de modificación de Formulario de Registro Público, el cual no aparece como parte integral publicada en dicho acto administrativo, lo cual hace que los regulados carezcamos de la claridad y señales que indiquen la existencia de una nueva obligación regulatoria en materia de REGISTRO PÚBLICO, al efecto cito el numeral quinto de dicho Acuerdo que dice: “aprobar la modificación al formulario de inscripción como Empresa Generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico aprobada mediante el Acuerdo CREE-093, al efecto de la presente norma técnica”, lo resultado es nuestro, que acompañe de manera de **prueba documental 6**; asimismo acompañó el Acuerdo CREE-106; junto con la captura de pantalla de la redacción de su publicación en la página web de la CREE, con el fin de probar que no hay indicador que haga conocer a las empresas generadoras un cambio en el formulario y lo segundo es que en dicho Acuerdo se ratifica el Acuerdo CREE-093, **quedando evidencia de que las reglas** bajo las cuales mi representada fue inscrita en forma definitiva, continúan sin cambios o derogatorias; así mismo se hace confusa dicha aprobación pues no se hizo pública la versión aprobada, al efecto de probar lo anterior se acompañan dos versiones (distintas) de formulario que a lo largo del tiempo se han colocado en la página web de la CREE, sección: Servicios Prestados, Sección: Registro Público de Empresas el Sector Eléctrico, Sección: Empresas Generadoras botón: “Descargar formulario de inscripción y actualización para empresas generadoras; lo anterior constituye que pido sea valorada como **prueba documental 7**, a fin de establecer que se desconoce la existencia de otras versiones de formulario, la existencia de actos administrativos que hayan autorizado nuevas modificaciones al Acuerdo CREE-093, que mande a los regulados a suscribir las mismas.”

Con relación al hecho y agravio **CUARTO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: la propia transcripción que efectúa la recurrente del artículo 5 de la LGIE evidencia que la obligación de actualizar la inscripción nace directamente de la referida Ley, cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, y no



de los acuerdos que aprueban o modifican formularios; y consta acreditado, por confesión de la propia recurrente en su solicitud de Adenda, que desde el año dos mil cinco (2005) las características reales de sus instalaciones, dos turbinas Francis de 1.574 MW cada una, difieren de las descritas en la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, siendo la información fiel y completa de tales características, precisamente, el objeto de la obligación registral que el propio artículo 5 de la LGIE impone a toda empresa inscrita. Adicionalmente, y este extremo resulta decisivo: aun en la hipótesis de estimarse íntegramente lo alegado respecto de la publicidad de las modificaciones al formulario aprobadas mediante Acuerdo CREE-106-2024, la limitación de capacidad dispuesta en la Resolución CREE-19-2026 subsistiría inalterada, pues la misma no deriva de versión alguna del formulario ni de la aprobada por el Acuerdo CREE-093 ni de su modificación por el Acuerdo CREE-106-2024, sino del artículo 5, párrafo segundo, de la LGIE, del contenido de la Contrata de Aprovechamiento Aguas Nacionales de la recurrente y de la Ley de Aguas Nacionales. El agravio resulta, en consecuencia, inconducente respecto de la decisión adoptada. Las pruebas documentales seis (6) y siete (7), acompañadas en sustento de este hecho, se admiten y valoran conforme a la sana crítica: acreditan la emisión del Acuerdo CREE-106-2024 y la coexistencia de versiones del formulario de inscripción en la página web de la Comisión, extremos que, conforme a lo expuesto, resultan inconducentes, pues la limitación de capacidad no deriva de versión alguna del formulario sino de la limitación del aprovechamiento del recurso hídrico autorizado para la central mediante su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales misma que conforme a lo establecido en la normativa vigente “Ley de Aguas Nacionales” para los efectos de las modificaciones de derechos de aprovechamiento de aguas los mismos deben de sujetarse a las limitaciones siguientes: a) Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva; b) Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua; c) Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas; d) No ponga en riesgo la salud pública y el ambiente; e) Que no ponga en riesgo la calidad del agua; f) No se afecten derechos de terceros, por lo que esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) no ostenta la facultad para autorizar a la sociedad mercantil a realizar la actividad de generación utilizando una capacidad distinta a la reconocida en dicha contrata.

“QUINTO: No obstante, todo lo anteriormente expuesto, mi representada en aras de atender lo señalado en inspección realizada en fecha 08 de septiembre de 2025, se sometió de BUENA FE y de manera voluntaria al proceso retroactivo de suscripción del formulario de Registro tal como consta en solicitud presentada de manera expedita en fecha 18 de septiembre de 2025 (...) Así mismo consta en las diligencias que dentro del proceso, dio respuesta a los requerimientos formulados, acreditó información, así también se sometió a las formalidades solicitadas al autenticar mediante certificados de autenticidad autorizados por notario público dichos documentos y los formularios



que se acreditaron en tres ocasiones, tal como corre agregado a folios 168 y siguientes, 252 y siguientes, el formulario que corre sin folio que fuere presentada en fecha 27 de noviembre de 2025: constando la siguiente documentación (...). Que la mayoría de la información antes citada estaba en conocimiento de la CREE, desde el año 2020, incluyendo la CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, que fue aprobada en el año 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el año 2021 y su ADENDA en el año 2002 publicada en el Diario oficial La Gaceta el año 2004, siendo pertinente señalar que dichos procesos se incoaron ante la autoridad correspondiente en el año 1998, cuando la Central Hidroeléctrica estaba a nivel de proyecto y a nivel de estudios de factibilidad, lo cual es perfectamente válido y de conocimiento dicha autoridad, fue hasta el año 2005 cuando se llegó a tener diseños finales con lo que se produjeron cambios como ser la compra de dos unidades marca FRANCIS, de 1.574 MW cada una mismas que tenían mayor capacidad, en lugar de las inicialmente proyectadas marca Pelton con capacidad de 1MW cada una; con lo anterior se comprueba que la CREE, ya tenía conocimiento de dicha información al momento de autorizar el registro mediante Resolución CREE-41-2021, así mismo durante todo el proceso de suscripción de la versión actualizada de Formulario, se volvió a poner en conocimiento de la misma información antes citada, sin que la Comisión a través de las recomendaciones de sus unidades internas, hicieran señalamiento o requerimiento de información y/o aclaración respecto de la CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, del proyecto CECECAPA I, siendo mi representada una empresa siempre anuente a atender las indicaciones del Regulador, como se puede COMPROBAR, durante estos once años desde el año 2015, en que se sometió de manera voluntaria al REGISTRO DE EMPRESAS. COMGELSA es una empresa generadora del sector desde el año 2005 que completo todos los requisitos exigidos en esa fecha para vender energía en su momento a través del contrato tipo PPA que según se puso en conocimiento de la CREE desde el año 2020 la anergia entregada a la ENEE, así como todos los permisos que le corresponde otorgar a la autoridad ambiental correspondiente”

Con relación al hecho y agravio **QUINTO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: la actualización del registro no constituyó un acto de buena voluntad ni una colaboración espontánea de la recurrente, sino el cumplimiento de la obligación registral establecida en el artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica, vigente para la recurrente desde su incorporación al Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, y desarrollada en el artículo 10, literal B, de su Reglamento, actuación activada únicamente tras la Orden de Inspección CREE-058-2025 y el compromiso documentado en la correspondiente Acta de Inspección. El cumplimiento de un deber propio, provocado además por la fiscalización, no constituye una liberalidad, no genera mérito, confianza legítima ni derecho a contrapartida alguna, y no puede suplir la ausencia de la ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales para la capacidad



pretendida. Lo que permaneció pendiente durante más de dos décadas no fue, por lo demás, un trámite registral, sino la adecuación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales al equipamiento realmente instalado, exigencia propia del régimen de aprovechamiento de aguas y no de la normativa eléctrica: tanto la Contrata, suscrita en el año dos mil uno (2001), como su única adenda, del año dos mil dos (2002), son anteriores al cambio de equipamiento que la propia recurrente sitúa en el año dos mil cinco (2005), de modo que ningún instrumento del régimen de aguas ha amparado en momento alguno las turbinas efectivamente instaladas; y la gestión de esa adecuación solo se inició el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026). Respecto del alegato de conocimiento previo, debe precisarse que el documento de inscripción extendido en virtud de la Resolución CREE-41-2021 no consignó capacidad alguna, y fue precisamente ese silencio registral el que permitió que la discrepancia entre la capacidad instalada y la capacidad concesionada circulara por las distintas instancias del subsector sin contraste con la Contrata de Aguas Nacionales: la propia recurrente, mediante la cláusula TERCERA del Contrato Temporal de Acceso, Conexión y Uso de la Red de Distribución suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), aportado por ella misma al expediente, declaró bajo la firma de su representante legal que “su representada es propietaria de una planta de generación Hidroeléctrica a filo de agua con generación de 3.2 MW”; obtuvo el Dictamen Técnico 24-12-2020 de análisis de factibilidad de acceso, conexión y uso de la red por una potencia solicitada de 3.5 MW; y gestionó y renovó su autorización para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional a través de la central CECECAPA I ante el Operador del Sistema declarando una capacidad de 3.148 MW (Resolución ODS No. AG-03-XII-2020) y el Centro Nacional de Despacho (Resolución CND-ENEE-GE No. RA-07-XI-2022), todo ello sobre la base de la ficha registral que no expresaba capacidad y conociendo el contenido de su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales desde su suscripción en el año dos mil uno (2001). Conforme a la doctrina de los actos propios, dichas declaraciones formales le son oponibles: quien declara ante terceros una capacidad determinada, conociendo el contenido de su Contrata, no puede invocar frente a esta Comisión sorpresa ni confianza legítima respecto de la discrepancia entre ambas. A lo anterior se suma que la cláusula OCTAVA, literal a), del referido contrato impone a la propia recurrente la obligación de “obtener todos los permisos y aprobaciones necesarias para garantizar el funcionamiento de su planta generadora conforme a la legislación vigente nacional”, de modo que la gestión oportuna de la ampliación de la Contrata constituía una carga legal y contractualmente asumida por ella misma, y su omisión durante más de dos décadas no es imputable a esta Comisión ni a las demás instancias del subsector. Resulta determinante, además, la cronología de los propios instrumentos: tanto la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, suscrita en el año dos mil uno (2001), como su única adenda, del año dos mil dos (2002), son anteriores al cambio de equipamiento que la propia recurrente sitúa en el año dos mil cinco (2005); de modo que ningún



instrumento del régimen de aguas ha amparado, en momento alguno, las turbinas efectivamente instaladas, y la gestión de su adecuación, iniciada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), permaneció pendiente durante más de dos décadas por causa imputable únicamente a la recurrente. Las habilitaciones otorgadas por dichas entidades tienen objeto propio, el acceso, conexión y uso de redes, y la realización de transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, y ninguna sustituye ni convalida la concesión de aprovechamiento de aguas, cuya emisión y modificación compete exclusivamente a la autoridad del recurso hídrico; por lo que la falta de objeción de entidades sin competencia en esa materia no puede fundar confianza legítima frente al contenido expreso de la Contrata. La Resolución CREE-19-2026 constituye, precisamente, el correctivo que devuelve al Registro Público su función de fidelidad e instrumento de supervisión. Finalmente, la circunstancia de que las unidades internas de esta Comisión no formularan durante el trámite requerimiento específico sobre la Contrata se examina y resuelve al responder el hecho SEXTO, al cual se remite en aras de la unidad de la argumentación, sin perjuicio de reiterar desde ya que la propia relación de la recurrente confirma que la instalación de turbinas de mayor capacidad que las concesionadas fue una decisión empresarial adoptada en el año dos mil cinco (2005) con pleno conocimiento del contenido de su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

“SEXTO: Es por lo expuesto en los hechos antes relacionados que mi representada impugna mediante el presente recuso lo resuelto mediante Resolución CREE-19-2026, de fecha 10 de julio de 2026, siendo que la relación de hechos y en los antecedentes de derecho, no se evidencia un proceso que indique COMGELSA fuere requerida, ni se le brindó un periodo de normalización para solicitar ante la Autoridad competente la modificación de la Contrata de aprovechamiento de Aguas Nacionales, dejando a mi representada en indefensión, además de que la decisión definitiva de limitar la capacidad nominal de la planta a 2MW, sin mediar un proceso de remediación o la actualización condicionada del proceso causa un grave perjuicio financiero a COMGELSA, lo anterior sin tomar en consideración la consecuente salida de dicha oferta energética en el Mercado de Oportunidad. Siendo que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria manda en sus artículos 25: “los actos deberán sujetarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable” relacionado con el artículo 26 lo siguiente: “la motivación de los actos es obligatoria (...)”; siendo evidente que a lo largo de todo el proceso de REGISTRO no existió ni un indicativo de que se LIMITARÍA LA CAPACIDAD DE LA PLANTA en relación con la contrata otorgada por la autoridad competente en los años 2001 y 2002. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, estuvo en conocimiento de la información relacionada a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y de su Adenda, siendo que en ningún momento, ni durante su registro definitivo, ni durante la actualización voluntaria al nuevo formulario de Registro Público, hizo advertencia, requerimiento o señalamiento de la posibilidad de limitar la capacidad



de la CENTRAL HIDROELECTRICA CECECAPA I, propiedad de la Compañía de Generación Eléctrica, S. A. de C. V. (COMGELSA); lo cual constituye una medida extrema, sin mediar un proceso de remediación de parte de mi representada, que obtuvo dichos permisos dentro de un marco jurídico muy distinto a los estándares legales actuales. Siendo evidente que mi representada ha estado operando dentro del cumplimiento de las normas y apegándose a las nuevas regulaciones en forma constante.”

Con relación al hecho y agravio **SEXTO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: en cuanto a la alegada indefensión por no habersele formulado requerimiento previo específico sobre el alcance de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, esta Comisión reconoce que los requerimientos practicados durante el trámite no versaron sobre dicho extremo; no obstante, tal circunstancia no configura una indefensión determinante de la invalidez del acto. Primero, porque la limitación de capacidad resulta de una verificación de legalidad objetiva sobre el contenido de un documento público cuyo texto no es modificable en sede de esta Comisión: ninguna alegación de la interesada habría podido alterar lo que la Contrata autoriza, de modo que la audiencia específica omitida carecía de aptitud para incidir en el resultado, y conforme al artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo el defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando priva al acto de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión de los interesados, indefensión que ha de ser material y no meramente formal. Segundo, porque la Contrata fue aportada por la propia recurrente en el procedimiento de inscripción y actualización ante el Registro Público del cual deriva el acto impugnado, y obra en el expediente de mérito, siendo su contenido plenamente conocido por ella desde su suscripción en el año dos mil uno (2001), no cabiendo sorpresa jurídicamente atendible sobre el contenido de un documento propio, respecto del cual su propio escrito de solicitud de Adenda declara que la instalación de una capacidad superior fue una decisión adoptada al optarse “por la variante de 3.2 MW”. Tercero, porque el presente recurso de reposición ha restituido íntegramente el contradictorio: la recurrente ha alegado con amplitud cuanto ha estimado pertinente y ha aportado ocho (8) pruebas documentales que obran agregadas al expediente, todas admitidas de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, examinadas y valoradas conforme a la sana crítica, y respondidas motivadamente en la presente resolución; pruebas que, con la sola excepción de la solicitud de Adenda, posterior al acto impugnado, reproducen actos administrativos y documentación que ya formaban parte íntegra del expediente y que esta Comisión tuvo a la vista al resolver, sin incorporar elemento de convicción nuevo capaz de desvirtuar el contenido de la Contrata de Aguas Nacionales, de modo que una eventual retroacción de actuaciones desembocaría en un acto de contenido idéntico, careciendo de utilidad alguna.

En cuanto a la invocación de los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento



Administrativo por falta de motivación, el agravio igualmente se desestima: la Resolución CREE-19-2026 expresa con precisión el hecho que le sirve de causa, el contenido de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, cuyo texto transcribe y destaca, y el derecho aplicable, el artículo 5 de la LGIE y el artículo 10 de su Reglamento, existiendo conexión lógica directa entre dicha motivación y su parte dispositiva. La motivación es suficiente cuando expresa la razón determinante de la decisión, sin que su concisión constituya vicio; en todo caso, la presente resolución desarrolla e integra dicha motivación al examinar cada agravio. En cuanto a la calificación de la limitación como “medida extrema”, tal calificación parte de una premisa equivocada: la Comisión no ejerció potestad discrecional alguna susceptible de graduación, sino que constató el alcance de la Contrata de Aguas Nacionales, cuyo contenido no le corresponde ampliar; y aun examinado el acto bajo el prisma de la proporcionalidad, el mismo la satisface plenamente, pues preserva íntegro el derecho de la recurrente a obtener la capacidad pretendida por la única vía jurídicamente posible, la ampliación de la Contrata por la autoridad competente, expresamente prevista en el resolutivo SEGUNDO. Finalmente, el perjuicio financiero alegado, incluida la aducida salida de su oferta energética del Mercado de Oportunidad, es de naturaleza puramente económica y no deriva del acto impugnado, sino de la decisión de la propia empresa de mantener su operación por encima de la capacidad autorizada en su Contrata de Aguas Nacionales desde el año dos mil cinco (2005), extremo que se desarrolla al resolver el hecho SÉPTIMO.

“SEPTIMO: COMGELSA, ratificando su intención de cumplir con disposiciones que durante su actividad como GENERADOR en la vida jurídica y ahora en la regulación actual y ratificando que es un actor dispuesto a cumplir con los estándares actuales, ha sometido ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, solicitud de Adenda A CONTRATA DE AGUAS NACIONALES, MEDIANTE LA CUAL SE INCLUYA LA CAPACIDAD DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA, QUE ES DE 3.148 MW CORRESPONDIENTE A 1.574MW POR CADA UNA LAS DOS TURBINAS MARCA FRANCIS INSTALADAS EN LA CENTRAL, PROPIEDAD DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S. A. DE C.V. (COMGELSA). – Constituyendo prueba documental definitiva de la intención firme y comprobada de mi representada de adaptar su operación que data de una fecha anterior a toda la regulación vigente, a los estándares actuales. En vista que con la relación de hechos expuesta en el presente recurso queda demostrado que mi representada es una empresa que en todo momento se ha preocupado por atender las observaciones del Regulador y de sus funcionarios, tal como queda probado mediante las pruebas presentadas que se acompañan al presente Recurso de Reposición.”

Con relación al hecho SÉPTIMO señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) advierte que el mismo no configura agravio contra el acto impugnado, sino un hecho invocado en sustento de su petición de adecuación; sin



perjuicio de ello, su examen resulta relevante, pues la gestión invocada, lejos de acreditar la ilegalidad del acto impugnado, demuestra su eficacia. La secuencia temporal que consta en el expediente resulta ilustrativa: el compromiso de actualizar el registro se adoptó en el marco de la inspección practicada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); la Resolución CREE-19-2026 se emitió el diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026); el escrito de solicitud de Adenda ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente está fechado el veintidós (22) de julio y fue presentado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026); y el presente recurso se interpuso el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026). En dicho escrito de Adenda la recurrente reconoce que la capacidad instalada de su central (3.148 MW) excede la autorizada por su Contrata de Aguas Nacionales vigente, y ofrece el pago retroactivo del canon por la diferencia, que ella misma cuantifica en noventa y dos mil doscientos sesenta y tres lempiras con doce centavos (L. 92,263.12), reconociendo con ello que el canon enterado durante los años de operación no correspondió al aprovechamiento efectivamente realizado. La solicitud de Adenda activa precisamente la vía que el resolutivo SEGUNDO de la Resolución CREE-19-2026 dejó expresamente prevista: el acto impugnado produjo el efecto regularizador que el ordenamiento persigue, y mal puede fundarse su invalidez en la conducta correctiva que el propio acto provocó. La prueba documental ocho (8) consistente en el escrito presentado ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente mediante el cual se solicitó la Adenda de la contrata de aguas, acompañada en sustento de este hecho, se admite y valora conforme a la sana crítica en los términos expuestos: acredita la presentación de la solicitud de Adenda ante la autoridad competente y las manifestaciones que dicho escrito contiene, sin embargo dicho documento es prueba de que el trámite dio inicio pero no concede de inmediato la ampliación que se requiere.

“OCTAVO: Es evidente que el presente recurso tiene como finalidad solicitar respetuosamente a esta Comisión, un proceso de adecuación de COMGELSA a los lineamientos establecidos por las disposiciones emanadas del regulador, siendo evidente que se encuentra en proceso de solicitud de ADENDA mediante la cual LA AUTORIDAD COMPETENTE dará respuesta a la petición en la actualización del equipo y la capacidad de este que desde el año 2005 se encuentra operando en la Central.”

Con relación al hecho **OCTAVO** señalado por la recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) advierte que el mismo no configura agravio, sino la formulación de la petición de un proceso de adecuación, la cual se resuelve en los términos siguientes: el proceso de adecuación solicitado ya existe y se encuentra previsto en el propio acto impugnado: el resolutivo SEGUNDO de la Resolución CREE-19-2026 establece expresamente que, una vez acreditada ante esta Comisión la ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales otorgada por la autoridad competente, podrá modificarse la capacidad inscrita en el Registro Público. La



resolución impugnada no clausura la vía de normalización: la condiciona al cumplimiento del requisito habilitante correspondiente, que es exactamente lo que el ordenamiento exige. Lo que no existe ni puede existir es una normalización que consista en operar, durante su transcurso, por encima de la capacidad amparada por el título de aguas; en refuerzo de la vía prevista, la presente resolución dispone un mecanismo de informes periódicos sobre el avance del trámite de Adenda dentro del expediente No. 222-M-98, conforme al resolutivo TERCERO de la misma.

“NOVENO: Sirve de antecedente/ jurisprudencia a esta comisión la RESOLUCIÓN CREE-37-2025, mediante la cual esta Comisión registró a la ENEE, como Agente Generador, estando evidente que varias de sus centrales están en proceso de normalización de los diferentes requisitos y formalidades que establece el FORMULARIO DE REGISTRO PUBLICO, donde se autorizó a sus siete (7) centrales sin limitar su capacidad de generación; y en vista de los principios de igualdad ante la ley pido al regulador tenga a bien considerar TAMBIEN a mi representada un plazo de normalización para acreditar una vez sea aprobada la ADENDA ANTES RELACIONADA, sin mediar la LIMITACIÓN EN SU CAPACIDAD DE GENERACIÓN.”

Con relación al hecho **NOVENO** señalado por la recurrente, el mismo contiene un agravio, la invocación del principio de igualdad ante la ley, y una petición; el otorgamiento de un plazo de normalización sin la limitación de capacidad, que se resuelven separadamente. En cuanto al agravio, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: la recurrente pretende que se le habilite registralmente, siquiera de forma provisional, una capacidad de operación superior a la amparada por su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, que constituye su título habilitante y cuya ampliación compete exclusivamente a la autoridad de aguas. A ello se añade que el principio de igualdad no ampara la pretensión de igualdad en la contravención del ordenamiento; por lo que el agravio se desestima. En cuanto a la petición de un plazo de normalización sin la limitación de capacidad, la misma se deniega por las razones expuestas, quedando la vía de acreditación de la Adenda, una vez aprobada, expresamente abierta conforme al resolutivo SEGUNDO de la Resolución CREE-19-2026 y al mecanismo de informes previsto en la parte resolutive de la presente.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la pretensión de que se autorice la actualización del registro en forma condicionada al proceso de Adenda incoado ante la autoridad competente, sin la limitación de dos megavatios (2 MW) durante su tramitación, la misma resulta improcedente en vista que la inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico debe reflejar en todo momento la capacidad para la cual la empresa cuenta con habilitación legal vigente para realizar la actividad de generación, e inscribir, aun condicionadamente, una capacidad superior a la autorizada en la Contrata de Aguas Nacionales equivaldría a que esta Comisión otorgara una habilitación interina para un aprovechamiento de aguas que la autoridad competente no ha



concesionado, potestad de la que esta Comisión carece y que no puede suplirse por vía registral. En consecuencia, la capacidad máxima habilitada de dos megavatios (2 MW) continuará vigente hasta que la recurrente acredite ante esta Comisión la modificación de su Contrata, en los términos del resolutivo SEGUNDO de la Resolución CREE-19-2026 de fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la solicitud de suspensión del acto reclamado, el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que se presume la legitimidad de los actos administrativos y que su ejecución y efectos solo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación, o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta. Ninguno de dichos presupuestos concurre en el presente caso: el perjuicio invocado es de naturaleza puramente económica y, por tanto, susceptible de reparación; adicionalmente, según quedó establecido al evacuar los hechos SEXTO y SÉPTIMO, no deriva del acto impugnado sino de la propia decisión empresarial de operar por encima de la capacidad autorizada en su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales. Tampoco se ha alegado, ni concurre, causal alguna de nulidad absoluta de las previstas en el artículo 34 de la misma ley. A lo anterior se suma que la suspensión solicitada coincidiría materialmente con la pretensión de fondo, operar por encima de dos megavatios (2 MW) sin título que lo ampare, de modo que concederla habría supuesto anticipar el resultado del recurso; y que el interés público en la fidelidad del Registro, en el régimen legal del recurso hídrico y en el ejercicio de la función supervisora de esta Comisión prevalece sobre el interés particular invocado. Por tales razones la suspensión se deniega expresamente, sin perjuicio de que, resuelto el fondo mediante la presente resolución, la medida solicitada ha perdido además su objeto.

CONSIDERANDO: Que, del análisis integral de los argumentos expuestos por la sociedad mercantil denominada “COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. de C.V.” (COMGELSA) y de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) concluye lo siguiente, la limitación de capacidad dispuesta en la Resolución CREE-19-2026 deriva directamente del contenido de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales de la recurrente y no de criterio discrecional de esta Comisión ni de régimen de formularios alguno; el acto ha sido dictado por el órgano competente, se encuentra debidamente motivado en los hechos y el derecho que le sirven de causa, y no aplica norma alguna a hechos pasados; la actualización registral constituye el cumplimiento de un deber legal y no una liberalidad generadora de derechos ni de expectativas legítimas oponibles al contenido de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales; la ausencia de requerimiento específico sobre el alcance de la Contrata no produjo indefensión material, tratándose de la constatación de un documento aportado por la propia recurrente, y el contradictorio ha quedado en todo caso restituido íntegramente mediante el presente



recurso. En consecuencia, no concurren los presupuestos de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad invocados por la recurrente.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) fue creada por la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) como una entidad con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, y le compete, entre otras, llevar el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales que rigen el sector eléctrico y emitir las regulaciones necesarias para la mejor aplicación de la ley y el adecuado funcionamiento del sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión; potestad que se invoca únicamente para acreditar la competencia interna del Directorio para adoptar la presente Resolución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 inciso G de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que le compete a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) conocer y resolver del recurso de reposición, a efectos de agotar la vía administrativa.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-39-2026 del once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), funda la presente resolución en los artículos siguientes: artículos 96 y 321 de la Constitución de la República; artículos 1, 3 primer párrafo literal D romano XVI, 3 literal G, 4, 5, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 120 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; artículos 25, 26, 30, 34, 36, 68, 83, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 10 literal B y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdo CREE-043 de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), Acuerdo CREE-093 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y CREE-106-2024, y demás aplicables, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **YIZREEL JUDIT CÁCERES NÚÑEZ**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN**

ELÉCTRICA, S.A. de C.V. (COMGELSA), contra la Resolución CREE-19-2026 de fecha diez (10) de julio del dos mil veintiséis (2026), dictada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); en consecuencia, **se confirma en todas sus partes la Resolución CREE-19-2026.**

SEGUNDO: Denegar la suspensión del acto reclamado solicitada por la recurrente, por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, a la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Compañía de Generación Eléctrica, S.A. de C.V. (COMGELSA), extendiendo la certificación íntegra de la resolución. Con la presente resolución se agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, acción que deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

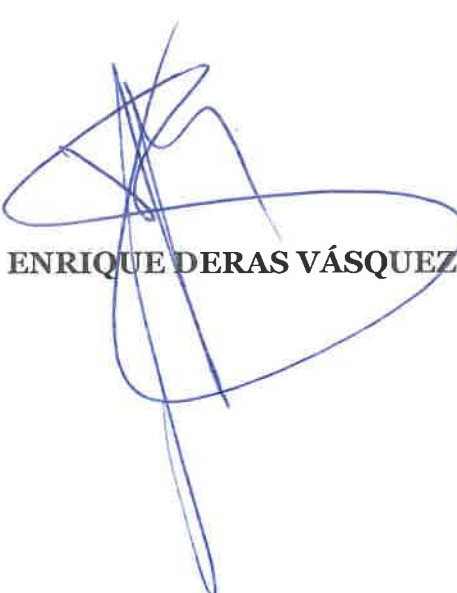
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO



MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ